

SECRETARÍA:
A despacho para fines pertinentes.
Buga, 03 de marzo de 2021

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

PROCESO:	Verbal – Petición de Herencia
DEMANDANTE:	Zulima Ayala Giraldo
DEMANDADA:	Yurieth Ayala Giraldo
RADICACIÓN N°	2020 – 00112 - 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada, contra la providencia interlocutoria No. 683 del 23 noviembre de 2020, mediante la cual se concede el término de cinco (5) días a la parte demandada para que aporte o solicite pruebas, de acuerdo a la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandante. En la misma providencia se estableció que una vez vencido el traslado se fijaba fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere el togado en el escrito de interposición del recurso de reposición, que la providencia a través de la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y proferida en la audiencia, fue definitivo y quedó ejecutoriado al no haber sido impugnado por ninguna de las partes y que haber ocurrido esto, se debió haber realizado en la misma audiencia después de pronunciada ésta.

Igualmente alega la inexistencia de la objeción, teniendo en cuenta que no especifico razonadamente ninguna inexactitud que le atribuya a la estimación de los valores determinados en el juramento estimatorio, además de que aceptó algunos valores indicados en el mismo juramento.

Es por lo anterior, que solicita el recurrente, se revoque el auto interlocutorio No. 683 del 23 de noviembre de 2020 y declarar que el juramento estimatorio se tenga como prueba, además que la parte demandante no objeto el juramento estimatorio.

Rituado el trámite en la forma prevista por el artículo 110 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen".

"(...)"

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, o sea, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

El artículo 206 del Código General del Proceso, determina el juramento estimatorio, en el sentido de que *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”

“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Es claro en el presente asunto, que la parte demandada presento juramento estimatorio al valor pretendido como compensación por los gastos asumidos por la demandada YURIETH AYALA GIRALDO, en la manutención de su progenitora, representados en los gastos de enfermedad, funerarios, médicos, reparaciones locativas, los generados en la manutención del hijo de la demandante y demás gastos que considera se le deben compensar, además de allegar pruebas documentales.

Igualmente, que la parte demandante, en el escrito de contestación a las excepciones de mérito propuestas y de manera oportuna, presenta objeción al juramento estimatorio, indicando y detallando que algunos de los gastos realizados por la parte demandada no se encuentran comprobados, por lo que solicita denegar la compensación pretendida. Igualmente indicada que las obligaciones se encuentran prescritas.

Ante el pronunciamiento de inconformidad al juramento estimatorio, se dio traslado a la parte demandada de la objeción, para que éste aportará o solicitara las pruebas pertinentes, en la forma establecida en el inc. 2 del artículo 206 del C.G.P., luego de que en el curso de la audiencia que se llevó a cabo el día 17 de noviembre de 2020, se puso en conocimiento el no haberse dado traslado de la objeción al juramento estimatorio. Igualmente, se presentó diferencias a la solicitud de la parte demandante, que se decretarán pruebas de oficio para controvertir el juramento estimatorio.

Respecto al juramento estimatorio, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte general, estableció: *“No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio porque la aseveración de su monto es la prueba, como tampoco lo es para efectos de la objeción al mismo. Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se*

puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba”.

Bien es sabido, que la misma disposición da la oportunidad y obligatoriedad de decretar pruebas de oficio que se consideren pertinentes para tasar el valor pretendido, es decir, en la oportunidad procesal y una vez valorado lo pretendido por la parte demandada, con el fin de obtener el reconocimiento de la compensación por los gastos realizados, y lo indicado por la parte demandante a través de la objeción al juramento estimatorio y las pruebas de oficio que se decreten en su oportunidad, es que se va a determinar si hay lugar o no a la compensación y su monto a reconocer, una vez se acceda a la pretensión principal.

En fallo de tutela de segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia, en caso similar a lo acá discutido, dijo:

“Visto lo anterior, la decisión adoptada, como se anticipó, no se evidencia infundada o arbitraria, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del gestor del amparo no halla recibo en esta sede excepcional.”

“Y es que, en rigor, lo que aquí se ha planteado es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el despacho tutelado interpretó el canon 206 del Código General del Proceso frente al tema de la objeción al juramento, apreciando que aquélla, en este caso, cumplió con la carga de refutar suficientemente la tasación de los perjuicios en él contenida y de precisar en qué consistió el reproche contra el mismo”.

Ahora, el que el querellante disienta de esa hermenéutica no por ello se abre camino la prosperidad del reclamo constitucional; no es suficiente una decisión discutible o poco convincente, sino que es necesario que ésta se encuentre afectada por defectos superlativos y carentes de fundamento objetivo, situación que por supuesto no ocurre en el sublite.

“Finalmente, la pertinencia o no de los reparos en que se fundó la objeción criticada, será un punto que atañerá al juez de conocimiento dirimirlo en la oportunidad procesal correspondiente, por lo tanto, no incumbe al de tutela pronunciarse sobre el particular si el ordinario no lo ha hecho, porque además de resultar indiscutiblemente anticipado, significaría también una intromisión indebida en su competencia, sin advertirse previamente una vía de hecho que así lo amerite”. (STC-10248 del 01 de agosto de 2019. Rad. 2019-00223-01)

Es procedente hacer claridad a la parte recurrente, que la audiencia fue suspendida inicialmente y no terminada, ante la observación que hiciera el apoderado judicial de la demandante, en que éste si presentó objeción al juramento estimatorio, con el fin de estudiar el expediente digital y continuarla en las horas de la tarde, la cual no fue posible realizar por fallas técnicas en la plataforma.

Una vez verificado el error involuntario por parte del Juzgado de Familia de la ciudad de Pasto (Nariño), de donde fue remitido el expediente, así como por parte de este Despacho, al no haberse dado traslado de la objeción al juramento estimatorio, invocado por la parte demandante, por lo que la audiencia no fue concluida y se encuentra en la etapa de instrucción, a la espera que se venza el traslado de la objeción y proceder a continuar con el trámite de la audiencia.

Es así pues, y como quiera que la providencia emitida por el despacho se encuentra ajustada a derecho, habrá de ratificarse la decisión tomada en la providencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia recurrida, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

HUGO NARANJO TOBON

ws

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. <u>22</u> ,
HOY <u>18 MARZO 2021</u> A LAS 07:00
A.M.
EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a0d0695dd2f3cdaa837f19ffb9829225823c1692b007b5ff854aef0c93d8b8**

Documento generado en 17/03/2021 03:06:36 PM